



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 193-2023-GM-MDQ/LC

Quellouno, 06 de marzo del 2023.

VISTO:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°008 -2023-A-MDQ/LC, de fecha 05 de enero del 2023, Expediente de Registro N° 9222, de fecha 28 de diciembre del 2022, INFORME N°86-2023-MDQ-LC, de fecha 31 de enero del 2023, INFORME N°067-2023-HPP-OA-MDQ, de fecha 31 de enero del 2023, INFORME LEGAL N°052-2023-OAJ-HJES/MDQ, de fecha febrero del 2023; y demás acompañados.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, prevé que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio".

Que, el Tribunal Constitucional estando descrita, y teniendo en cuenta todos los votos de los magistrados, declara inconstitucionales los artículos 1,2,3,4,5, manteniendo la vigencia de la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 31131, norma que -entre otros- modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 en los siguientes términos: "EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS ES DE TIEMPO INDETERMINADO, SALVO QUE SE UTILICE PARA LABORES DE NECESIDAD TRANSITORIA O DE SUPLENCIA".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines que le fueron conferidas.

Que, el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057- Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) define que el Contrato Administrativo de Servicios CAS constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, el Artículo 5° del dispositivo antes mencionado, señala que: El contrato Administrativo de Servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria de suplencia". Por otro lado, el Artículo 4° de la Ley 31131 señala que: "Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS confianza. Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza;

Que, el Artículo 8° de la administración municipal está integrada por los funcionarios y servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios para la municipalidad. Corresponde a cada municipalidad organizar la administración de acuerdo con sus necesidades y presupuesto.

Que, el artículo 38 de la Ley 27972 "LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES", establece que: el ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.

Que, mediante Expediente de Registro N°9222, de fecha 28 de diciembre del 2022, presentada por la administrada Glenis Pumacahua Chipa, quien solicita a la Municipalidad distrital de Quellouno el reconocimiento, como trabajador CAS a plazo indeterminado al amparo de la Ley N° 31131, "LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS REGÍMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO". **El administrado solicita que mediante acto administrativo, se le declare de carácter indefinido la Contratación Administrativa de Servicios suscrito ante la Entidad**, toda vez que habría laborado desde el año 2021, como especialista en conciliación bancaria adscrito a la Unidad de Tesorería y Rentas de la Municipalidad Distrital de Quellouno, cumpliendo y realizando labores de naturaleza permanente que constituyen actividades principales de la Entidad. Argumentando que dicha plaza orgánica se encuentra presupuestada para el año fiscal 2023, en atención al principio de previsión y provisión presupuestal atribuible a la Entidad.

Que, mediante INFORME N°86-2023-MDQ-LC, de fecha 31 de enero del 2023, el Abog. Jose Renzo Ramos Rodríguez – Jefe de Recursos Humanos remite al CPC. Harol Peña Peña – Director de la Oficina de Administración, la solicitud de Glenis Pumacahua Chipa respecto al reconocimiento, como trabajador CAS a plazo indeterminado al amparo de la Ley N° 31131, **manifestando que el solicitante habría participado de un proceso de Contratación Administrativa de Servicios de naturaleza transitorio como establece las Bases administrativas y el contrato suscrito, no siendo amparada por la Ley N° 3113. De modo que aquellos contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia no tienen carácter indefinido y su temporalidad se encuentra sujeta a la necesidad de servicios de la Entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma. al mismo tiempo recomienda resolver el presente acto administrativo concluyendo la condición transitoria más no indeterminada como se pretende.**

Que, mediante INFORME N°067-2023-HPP-OA-MDQ, de fecha 31 de enero del 2023, el CPC Harol Peña Peña - Director de la Oficina de Administración solicita al Econ. Luis Alberto Andrade Olazo – Gerente Municipal de la MDQ **la evaluación y pronunciamiento con respecto al reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado al amparo de la Ley 31131 de la administrada Glenis Pumacahua Chipa**

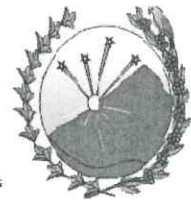
Que, el administrado ha suscrito diferentes contratos CAS, por el cual estuvo laborando durante el año 2021, sin embargo, posteriormente ha suscrito contratos de locación de servicio durante los meses de enero - abril del 2022, para finalmente participar de un proceso de selección/convocatoria CAS N°001-2022-CAS-MDQ/LC, procedimiento que ha sido llevado bajo el requerimiento de NECESIDAD TRANSITORIA modalidad de contratación con el cual concluyo sus servicios en esta entidad municipal.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

GERENCIA MUNICIPAL



Al respecto de este tránsito contractual se tiene a la vista el expediente del procedimiento CAS N°001-2022-CAS-MDQ/LC, que contiene los antecedentes, bases y otros documentos que han sido materia de sustento de todo el procedimiento indicado, precisar la existencia de datos que integran el documento denominado RELACION DE INSCRITOS AL PROCESO CAS N°001-2022-MDQ/LC. Para finalmente y conforme se puede verificar de fojas 453 del documento de la RELACION DE GANADORES DEL PROCESO CAS N°01-2022-MDQ/LC, POR NECESIDAD TRANSITORIA en el numeral 034 código UTR-02, el nombre de la Srta. Glenis Pumacahua Chipa como ganadora de la plaza especialista en conciliación financiera adscrito a la Unidad de Tesorería y Rentas.

Bajo esa circunstancia se ha suscrito el contrato administrativo de servicios N° 037-2022-URRHH-MDQ/LC por necesidad transitoria siendo su fecha de inicio a partir del 21 de abril del 2022 hasta el 31 de julio del 2022, a partir del cual se suscribió la adenda N°001 y N°002 en el cual se proroga la vigencia del contrato hasta el 31 de diciembre del 2022.

En esa óptica es necesario señalar como criterio básico el concepto normativo de los contratos CAS el cual se encuentra determinado como: "...El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales... -contrato administrativo de servicios- debe entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional...".

Con respecto a la ley N° 31131 nos remitimos a lo dispuesto por el tribunal constitucional el cual señala "(...) Estando a la votación descrita, y teniendo en cuenta los votos de los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Sardón y Espinosa-Saldaña, corresponde declarar FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley 31131, se deja constancia de que corresponde declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional..."; sobre la temporalidad en la misma sentencia indica "...(...)Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057 Modifícanse los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Duración. -El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia." ... Artículo 10.- Extinción del contrato. -El contrato administrativo de servicios se extingue por: (...) f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador."

Ahora bien, al respecto de su petición el administrado señala y califica SU SERVICIO como indeterminado o permanente sin embargo dicha calificación NO RESULTA DEL CRITERIO DE CONTRATACION QUE EL ADMINISTRADO CONSIDERE ya que ello está supeditada al pronunciamiento particular por parte de la Entidad y de sus propias necesidades funcionales/administrativas, precisiones que oportunamente han sido aclaradas a través del documento denominado Resolución de Presidencia Ejecutiva N°00132-2022-SERVIR-PE que formaliza el acuerdo del Consejo Directivo adoptado en la sesión N° 012-2022-CD, mediante el cual se aprobó opinión vinculante, relativa a la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados y que contiene a su vez como antecedentes legales los Informes N°001428-2022-GPGSC y el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el Informe Legal N° 000273-2022-SERVIR-GG-OAJ y la Hoja Informativa N° 000105-2022-SERVIR-GG-OAJ; todos ellos relativos a precisar y aclarar esta circunstancia sobre la ley N°31131 y su aplicación.

Bajo este contexto también señala el recurrente que ha prestado servicios hasta fecha 31 de diciembre bajo modalidad CAS y de enero - abril bajo locación de servicios al cual habría transitado por haber sido notificada por la Entidad en diciembre, señalando la vulneración de sus derechos sin embargo debemos de señalar al respecto:

Se tiene como último documento administrativo y/o contrato suscrito entre las partes el contrato administrativo de servicios N°037-2022-URRHH/LC POR NECESIDAD DE SERVICIOS y su respectiva ADENDA N°01 y ADENDA N°002, por el cual se ha acreditado la vinculación entre el administrado y la Entidad.

Mencionar que respecto a todos los actos formales requeridos para la participación sobre este proceso CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA se tiene ACREDITADO que la administrada habría participado del mismo suscribiendo los documentos legales requeridos para tal fin conforme se tiene de la documentación transitada a este Despacho y por el cual habría obtenido la plaza que señala bajo las condiciones y formas requeridas.

Que todo acto jurídico/administrativo se encuentra enmarcada en condiciones que acreditan su legalidad así como en plazos para su condicionamiento respecto a su legalidad si bien es cierto la omisión de la misma sobre los CAS no resulta causa justa para señalar una conclusión legal, empero la voluntad de la parte sobre su participación, suscripción de documentos (Declaraciones Juradas) y otros referidos a dicha convocatoria, ponen a consideración la Manifestación de Voluntad positiva de ser parte de la evaluación a la que habría sido sometida al respecto indistintamente sobre la plaza convocada que finalmente se adjudicó.

Sobre la petición propiamente requerida a la fecha a la Entidad de solicitar un reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado en mérito de la ley 31131, debemos señalar:

Bajo la naturaleza del contrato CAS suscrito entre el administrado y la Entidad- CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA - se ha previsto un contrato con plazo determinado el cual conforme a la ampulosa documentación emitida por el propio servir en sus diferentes opiniones se tiene que este tipo de contratos -realizados a requerimiento de la Entidad- tienen son de plazo DETERMINADO y/o con fecha de FINALIZACION, quedando a potestad de la Municipalidad su continuidad a través de sus respectivas prorrogas y siempre y cuando sea necesaria para el funcionamiento de la Entidad.

Que para el presente año fiscal la norma vigente autoriza a las Entidades públicas la contratación bajo la modalidad CAS siempre y cuando el servicio sea de naturaleza transitoria, el cual de acuerdo al último pleno mencionado por parte del Servir y la Resolución de Presidencia Ejecutiva





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

GERENCIA MUNICIPAL



Al respecto de este tránsito contractual se tiene a la vista el expediente del procedimiento CAS N°001-2022-CAS-MDQ/LC, que contiene los antecedentes, bases y otros documentos que han sido materia de sustento de todo el procedimiento indicado, precisar la existencia de datos que integran el documento denominado RELACION DE INSCRITOS AL PROCESO CAS N°001-2022-MDQ/LC. Para finalmente y conforme se puede verificar de fojas 453 del documento de la RELACION DE GANADORES DEL PROCESO CAS N°01-2022-MDQ/LC, POR NECESIDAD TRANSITORIA en el numeral 034 código UTR-02, el nombre de la Srta. Glenis Pumacahua Chipa como ganadora de la plaza especialista en conciliación financiera adscrito a la Unidad de Tesorería y Rentas.

Bajo esa circunstancia se ha suscrito el contrato administrativo de servicios N° 037-2022-URRHH-MDQ/LC por necesidad transitoria siendo su fecha de inicio a partir del 21 de abril del 2022 hasta el 31 de julio del 2022, a partir del cual se suscribió la adenda N°001 y N°002 en el cual se proroga la vigencia del contrato hasta el 31 de diciembre del 2022.

En esa óptica es necesario señalar como criterio básico el concepto normativo de los contratos CAS el cual se encuentra determinado como: "...El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales... -contrato administrativo de servicios- debe entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional...".

Con respecto a la ley N° 31131 nos remitimos a lo dispuesto por el tribunal constitucional el cual señala "(...) Estando a la votación descrita, y teniendo en cuenta los votos de los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Sardón y Espinosa-Saldaña, corresponde declarar FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley 31131, se deja constancia de que corresponde declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional..."; sobre la temporalidad en la misma sentencia indica "...(...)Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057 Modifícanse los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Duración. -El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia." ... Artículo 10.- Extinción del contrato. -El contrato administrativo de servicios se extingue por: (...) f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador."

Ahora bien, al respecto de su petición el administrado señala y califica SU SERVICIO como indeterminado o permanente sin embargo dicha calificación NO RESULTA DEL CRITERIO DE CONTRATACION QUE EL ADMINISTRADO CONSIDERE ya que ello está supeditada al pronunciamiento particular por parte de la Entidad y de sus propias necesidades funcionales/administrativas, precisiones que oportunamente han sido aclaradas a través del documento denominado Resolución de Presidencia Ejecutiva N°00132-2022-SERVIR-PE que formaliza el acuerdo del Consejo Directivo adoptado en la sesión N° 012-2022-CD, mediante el cual se aprobó opinión vinculante, relativa a la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados y que contiene a su vez como antecedentes legales los Informes N°001428-2022-GPGSC y el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el Informe Legal N° 000273-2022-SERVIR-GG-OAJ y la Hoja Informativa N° 000105-2022-SERVIR-GG-OAJ; todos ellos relativos a precisar y aclarar esta circunstancia sobre la ley N°31131 y su aplicación.

Bajo este contexto también señala el recurrente que ha prestado servicios hasta fecha 31 de diciembre bajo modalidad CAS y de enero - abril bajo locación de servicios al cual habría transitado por haber sido notificada por la Entidad en diciembre, señalando la vulneración de sus derechos sin embargo debemos de señalar al respecto:

Se tiene como último documento administrativo y/o contrato suscrito entre las partes el contrato administrativo de servicios N°037-2022-URRHH/LC POR NECESIDAD DE SERVICIOS y su respectiva ADENDA N°01 y ADENDA N°002, por el cual se ha acreditado la vinculación entre el administrado y la Entidad.

Mencionar que respecto a todos los actos formales requeridos para la participación sobre este proceso CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA se tiene ACREDITADO que la administrada habría participado del mismo suscribiendo los documentos legales requeridos para tal fin conforme se tiene de la documentación transitada a este Despacho y por el cual habría obtenido la plaza que señala bajo las condiciones y formas requeridas.

Que todo acto jurídico/administrativo se encuentra enmarcada en condiciones que acreditan su legalidad así como en plazos para su condicionamiento respecto a su legalidad si bien es cierto la omisión de la misma sobre los CAS no resulta causa justa para señalar una conclusión legal, empero la voluntad de la parte sobre su participación, suscripción de documentos (Declaraciones Juradas) y otros referidos a dicha convocatoria, ponen a consideración la Manifestación de Voluntad positiva de ser parte de la evaluación a la que habría sido sometida al respecto indistintamente sobre la plaza convocada que finalmente se adjudicó.

Sobre la petición propiamente requerida a la fecha a la Entidad de solicitar un reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado en mérito de la ley 31131, debemos señalar:

Bajo la naturaleza del contrato CAS suscrito entre el administrado y la Entidad- CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA - se ha previsto un contrato con plazo determinado el cual conforme a la ampulosa documentación emitida por el propio servir en sus diferentes opiniones se tiene que este tipo de contratos -realizados a requerimiento de la Entidad- tienen son de plazo DETERMINADO y/o con fecha de FINALIZACION, quedando a potestad de la Municipalidad su continuidad a través de sus respectivas prorrogas y siempre y cuando sea necesaria para el funcionamiento de la Entidad.

Que para el presente año fiscal la norma vigente autoriza a las Entidades públicas la contratación bajo la modalidad CAS siempre y cuando el servicio sea de naturaleza transitoria, el cual de acuerdo al último pleno mencionado por parte del Servir y la Resolución de Presidencia Ejecutiva





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
GERENCIA MUNICIPAL



N°00132-2022-SERVIR-PE esta naturaleza ha sido aclarada de mejor manera - considerando que dicha norma fue emitida recién en agosto del 2022- a fin de que las entidades manejen con mayor cuidado las posibles convocatorias a realizar para el presente año.

Ahora bien, de la normativa antes indicada y los informes respectivos, se aprecia que el administrado no se encuentra comprendidos dentro de la aplicación de la Ley N° 31131, "LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS REGÍMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO", para la continuidad de un contrato CAS indeterminado, toda vez que los contratos acreditados fueron celebrado para labores de necesidad o suplencia no tienen carácter indefinido y su temporalidad se encuentra sujeta a la necesidad de servicios de la Entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma.

En tal sentido, siendo la Oficina de Asesoría Jurídica un Órgano de Asesoramiento y habiendo realizado la revisión y evaluación del caso en concreto, mi despacho se acoge al Informe Legal del Asesor Jurídico de la MDQ – Abog. Harry Junior Estrada Sencia, quien mediante INFORME LEGAL N°052-2023-OAJ-HJES/MDQ, de fecha febrero del 2023, **OPINA** por la **IMPROCEDENCIA** del pedido realizado por la administrada Glenis Pumacahua Chipa sobre reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado por las consideraciones expresadas.

Que en uso de las atribuciones conferidas por el Titular del Pliego mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°008 -2023-A-MDQ/LC, de fecha 05 de enero del 2023, por la que delega facultades al Gerente Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la **ADMINISTRADA SRTA. GLENIS PUMACAHUA CHIPA**, sobre reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado; por los fundamentos y considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Administración y Unidad de Recursos Humanos adopten las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información y Comunicación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad distrital de Quellouno.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la administrada Glenis Pumacahua Chipa, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
LA CONVENCION - CUSCO
Econ. Luis Alberto Abante Olazo
GERENTE MUNICIPAL

C.C
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
UNIDAD DE TECNOLOGÍA
ADMINISTRADO
ARCHIVO.